

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO***

DE 26 DE MAYO DE 2015

CASO YARCE Y OTROS VS. COLOMBIA

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes y argumentos") de las representantes de las presuntas víctimas (en adelante "las representantes"), y el escrito de contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de contestación") de la República de Colombia (en adelante "Colombia" o "el Estado").
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado, las representantes y la Comisión y las observaciones correspondientes a dichas listas.

CONSIDERANDO QUE:

1. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.
2. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46 a 50, 52.3, 57 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").
3. La Comisión ofreció como prueba dos dictámenes periciales, las representantes ofrecieron las declaraciones de doce presuntas víctimas, veintidós testigos y siete peritos, y

* El Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento de este Tribunal, el Juez Roberto F. Caldas, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

el Estado ofreció veintidós declaraciones testimoniales y seis peritos. Todo ello en la debida oportunidad procesal.

4. El Estado objetó las dos declaraciones periciales ofrecidas por la Comisión Interamericana, objetó y recusó a un perito, así como objetó un testimonio y dos peritajes ofrecidos por las representantes, y presentó aclaraciones respecto a la prueba testimonial ofrecida por él. Las representantes recusaron a tres de los peritos propuestos por el Estado y presentaron objeciones respecto a diecinueve declarantes propuestos por el Estado como prueba testimonial. La Comisión Interamericana objetó la declaración de uno de los peritos propuestos por el Estado, y solicitó la oportunidad de formular preguntas a cuatro peritos ofrecidos por las representantes y a tres peritos propuestos por el Estado, así como a dos declarantes propuestas como testigos por el Estado.

5. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por Colombia y las representantes que no han sido objetadas, esta Presidencia en ejercicio considera conveniente recabar dicha prueba. El objeto de estas declaraciones y la modalidad en que serán recibidas se determinan en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive 3).

6. A continuación, el Presidente en ejercicio examinará en forma particular: a) la recepción de las declaraciones de presuntas víctimas; b) la sustitución de una declarante ofrecida por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos; c) el ofrecimiento de una nueva testigo en la lista definitiva de las representantes; d) la sustitución de perito ofrecido por las representantes; e) el desistimiento de una declaración por parte del Estado; f) la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión; g) las objeciones del Estado a las declaraciones ofrecidas por las representantes; h) las objeciones de las representantes a las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado; i) la recepción de testigos propuestos por el Estado como declarantes a título informativo; j) las observaciones de la Comisión a un peritaje ofrecido por el Estado; k) las recusaciones efectuadas por el Estado y las representantes a peritos ofrecidos por la contraparte; l) la solicitud de la Comisión para formular preguntas a peritos ofrecidos por las representantes y el Estado; m) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir; n) la aplicación de Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, y o) los alegatos y observaciones finales orales y escritos.

7. El valor probatorio de las declaraciones que se admiten con base en la presente Resolución será apreciado en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica¹.

A. Recepción de las declaraciones de presuntas víctimas

8. Las representantes propusieron como "testigos" a Edid Yasmin Hoyos Ospina, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Alba Mery Naranjo, John Henry Yarce, Vanessa Yarce y Manuela Palacio Rúa, quienes son familiares de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo, María Teresa Yarce y Miryam Rúa. De acuerdo al Informe de Fondo de la Comisión dichas personas figuran como presuntas víctimas, por lo que, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, sus declaraciones serán recibidas en calidad de presuntas víctimas y no

¹ Cfr. *Cepeda Vargas vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 22 de diciembre de 2009, Considerando décimo séptimo, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte de 12 de mayo de 2015, Considerando cuarto.

testimoniales².

B. Sustitución de una declarante ofrecida por las representantes en su escrito de solicitudes y argumentos

9. En el escrito de solicitudes y argumentos las representantes ofrecieron la declaración testimonial de la señora Beatriz Elena Vélez, la cual fue confirmada en la lista definitiva de declarantes. No obstante, posteriormente informaron que dicha señora se encuentra delicada de salud, por lo que solicitaron sustituir su declaración por la de la señora María Isabel Cossio, para que declare sobre "los hechos relacionados con la detención de la [señora] Teresa Yarce y el cuidado de su nieta". Esta Presidencia en ejercicio ha constatado que las representantes formularon de manera distinta el objeto de la declaración testimonial ofrecida originalmente para la señora Vélez y entiende que se refiere de modo principal al cuidado de la nieta de la señora Yarce durante su detención, y no sobre los hechos mismos de la detención. De conformidad con el artículo 49 del Reglamento y una vez oído el parecer de la contraparte, el Presidente en ejercicio considera fundada la solicitud y admite la declaración testimonial de la señora Cossio en sustitución de la señora Beatriz Elena Vélez. El objeto y la modalidad de dicho testimonio se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3).

C. Ofrecimiento de una nueva testigo en la lista definitiva de las representantes

10. El Presidente en ejercicio constata que, en el escrito de solicitudes y argumentos, los representantes ofrecieron la declaración testimonial de Cecilia Amparo Zapata, pero dicho ofrecimiento no fue confirmado por las representantes en su lista definitiva de declarantes. En su lugar, por primera vez ofrecieron el testimonio de Cecilia Prado y el objeto de su declaración. Posteriormente, a solicitud de la Secretaría de la Corte, las representantes aclararon que Cecilia Amparo Zapata no existe y que por un error pusieron su nombre, y que en realidad la señora Cecilia Prado es la que conoce a la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez y puede declarar sobre las actividades de ésta. No obstante, el Presidente en ejercicio advierte que el objeto propuesto por las representantes para la declaración de la señora Cecilia Prado es distinto al que habían propuesto para la declaración de Cecilia Amparo Zapata. Por ello, lo solicitado por las representantes excede la corrección de un error material, sino que se trata del ofrecimiento de una nueva declaración. Sin embargo, el Estado no se opuso a esto, por lo que se admite dicha declaración testimonial. El objeto y la modalidad de dicho testimonio se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3).

D. Sustitución de perito ofrecido por las representantes

11. De conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Corte, las representantes solicitaron la sustitución del peritaje de Carlos Gaviria Díaz, ofrecido inicialmente en el escrito de solicitudes y argumentos, debido a que falleció el 31 de marzo de 2015. En razón de ello y respetando el objeto del peritaje, solicitaron que en su lugar se tenga como perito al señor Roberto Pablo Saba.

² Cfr. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de mayo de 2009, Considerando octavo, y *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de marzo de 2014, Considerando trigésimo quinto.

12. En consideración del fallecimiento del perito propuesto, y siendo que no se presentó objeción alguna y que el objeto del peritaje no fue modificado, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento se admite la sustitución del peritaje del señor Gaviria Díaz por la del señor Roberto Pablo Saba.

E. Desistimiento de una declaración por parte del Estado

13. El Estado informó a esta Corte que “renuncia a la prueba solicitada en su escrito de contestación identificada como: ‘Eduardo Montealegre Lynett, Fiscal General de la Nación de Colombia’”, y solicitó “que no se decret[e] la práctica de esta prueba ni en la audiencia pública ni documentalmente por medio de fedatario público”.

14. El Presidente en ejercicio toma nota de dicho desistimiento, y considera innecesario pronunciarse sobre la objeción de los representantes a dicha declaración.

F. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión

F.1) Objeciones del Estado a las declaraciones periciales ofrecidas por la Comisión

15. La Comisión ofreció como prueba pericial el dictamen de Luis Enrique Eguren Fernández para declarar sobre “los riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos [humanos] en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de las defensoras de derechos humanos. El perito analizará las obligaciones correlativas de los Estados para responder de manera oportuna y efectiva a estos riesgos agravados. Asimismo, el perito tomará en consideración el contexto del conflicto armado colombiano y las múltiples situaciones de riesgo que confluyen en las mujeres defensoras de derechos humanos. El perito hará referencia, a modo de ejemplificación, a los hechos del presente caso”.

16. Además, la Comisión ofreció el peritaje de Giorgos Tsarbopoulos para declarar sobre “la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en el cual tuvieron lugar. El perito precisará el impacto específico de estos análisis de contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención de justicia. El perito ejemplificará su declaración mediante el contexto particular de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín en los años 2002 y siguientes”.

17. Respecto del orden público interamericano, al someter el caso la Comisión señaló que éste “ofrece[rá] a la Corte una nueva oportunidad para pronunciarse sobre un contexto de connivencia y colaboración entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares. En este caso, con la característica de tratarse de zonas urbanas en situación de pobreza, como la Comuna 13 en la ciudad de Medellín, en la cual los mecanismos de connivencia y colaboración revisten particularidades. Asimismo, el presente caso plantea la problemática del riesgo agravado en que se encuentran los defensores y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado colombiano, con un impacto especial en las defensoras de derechos humanos. En este contexto, la [...] Corte podrá profundizar en los deberes especiales y reforzados de protección que tienen los Estados frente a defensoras de derechos humanos y su responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichos deberes”. Posteriormente, el 17 de abril de 2015 la Comisión reiteró en su lista definitiva de

declarantes que el caso “presenta cuestiones de orden público interamericano”. En particular, la Comisión indicó que “el alcance de la responsabilidad del Estado [...] se encuentra ligada a varios aspectos de carácter contextual desde diversas perspectivas, entre ellas, por un lado, el contexto de violencia existente como resultado de la actividad de grupos armados ilegales y en un conflicto armado; por otro lado, el riesgo específico para defensores y defensoras de derechos humanos, especialmente agravado en el caso de las lideresas comunitarias; y por otro más, la particularidad del fenómeno del desplazamiento que también es motivo de análisis en el presente caso”. En sus observaciones a la lista definitiva de declarantes reiteró dichos aspectos.

18. El Estado manifestó que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f)³ del Reglamento, la designación de peritos por parte de la Comisión es un hecho excepcional.

19. En relación con las pruebas periciales ofrecidas por la Comisión, el Estado reiteró las consideraciones expuestas en su contestación, en relación con el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 35.1.f) del Reglamento. Agregó que desde esa perspectiva este Tribunal “ha reconocido que el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 35.1.f del Reglamento, está estrechamente ligada a que las cuestiones a definir en el marco de la controversia puedan “tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención”. No resulta procedente que los representantes de las presuntas víctimas o la Corte Interamericana entren a determinar directamente si en el caso concreto se afecta el [o]rden [p]úblico [i]nteramericano, cuando la Comisión no hubiese sustentado de manera suficiente que esa situación tiene verificación respecto del caso concreto”.

20. El Estado adujo que la argumentación de la Comisión Interamericana, en relación con el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 35.1.f) del Reglamento, se limitó a: i) la enunciación de los temas que según su apreciación podrá abordar la Corte durante el trámite jurisdiccional que se surte en el presente caso; ii) su apreciación, no sustentada, sobre la supuesta utilidad de la práctica de una prueba pericial sobre dichos temas, y iii) la posibilidad de que a partir de ello el Tribunal precise o desarrolle su jurisprudencia. Agregó el Estado que lo anterior “no constituye una motivación razonada y suficiente”. “La Comisión únicamente manifestó que en su opinión los asuntos a tratar afectan el [o]rden [p]úblico [i]nteramericano de los derechos humanos, pero en ningún momento señaló las razones que sustentan tal afirmación. En este punto el Estado consideró relevante precisar que la Comisión pretendió subsanar la falencia argumentativa previamente expuesta mediante su escrito de 17 de abril de 2015.

21. El Estado concluyó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento, dichas alegaciones resultan extemporáneas, en razón de la oportunidad procesal para que la Comisión motive su ofrecimiento de pruebas periciales es el escrito de sometimiento del caso. En el caso de que hipotéticamente se considerara que los elementos adicionales presentados por la Comisión para sustentar que el presente caso guarda relación con el orden público interamericano resultan admisibles, tendría que concluirse nuevamente que su argumentación resulta deficiente.

22. Agregó que los temas sobre los cuales recaerían los peritajes propuestos ya han sido tratados por la Corte y, en consecuencia, no tienen carácter excepcional.

23. Con respecto a la admisibilidad de los alegatos de la Comisión Interamericana para

³ El artículo 35.1.f) del Reglamento, establece que la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”.

sustentar la eventual designación de peritos debido a que se afecta de manera relevante el orden público interamericano, el Presidente en ejercicio hace notar que, conforme al artículo 35.1.f) del Reglamento, los mismos deben ser presentados en el escrito de sometimiento del caso. No obstante, la presentación de dichos alegatos por parte de la Comisión junto con sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y en su lista definitiva de declarantes no afecta de manera relevante el principio de igualdad entre las partes ni el derecho a la defensa del Estado. Por tanto, como ha sucedido en otros casos⁴, el Presidente en ejercicio admite los referidos alegatos presentados por la Comisión Interamericana en su lista definitiva, con posterioridad al sometimiento del caso, y los tomará en cuenta al momento de evaluar la procedencia de las declaraciones periciales respectivas.

24. Con respecto al objeto del peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández, el Presidente en ejercicio estima que trasciende los intereses específicos de las partes en el proceso y puede tener impacto sobre situaciones que se presentan en otros Estados Partes en la Convención⁵, de modo tal que generan un interés relevante al orden público interamericano de derechos humanos. En este sentido, este peritaje sobre los riesgos agravados enfrentados por los defensores y sobre todo la situación de las defensoras de derechos humanos en el marco de un conflicto armado, puede contribuir al fortalecimiento de las capacidades del sistema interamericano de derechos humanos en casos sobre derechos de defensores.

25. En relación con el objeto del peritaje de Giorgos Tzarbopoulos, el Presidente en ejercicio toma nota de lo señalado por la Comisión en cuanto a la alegada relación de dicho peritaje con el orden público interamericano, en relación con la incidencia del contexto en el análisis de violaciones de derechos humanos y de la responsabilidad estatal.

26. En cuanto a las observaciones del Estado de que los peritajes propuestos serían innecesarios porque el Tribunal ya conoce esta materia en vista de que "la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en el cual tuvieron lugar", así como respecto a los "riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos [humanos] en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de defensoras de derechos humanos", el Presidente en ejercicio reitera que dichos temas son objeto de debate por las partes en el presente caso y considera que los peritajes podrían proporcionar a la Corte información útil para el examen del presente caso, más allá del desarrollo jurisprudencial existente⁶. En consecuencia, el Presidente en ejercicio toma nota de las observaciones realizadas por el Estado, pero ante la necesidad de procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes y la Comisión en todo lo que sea pertinente⁷ y la particular utilidad que los peritajes podrían dar

⁴ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando décimo; *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de junio de 2011, Considerando trigésimo primero y trigésimo cuarto; *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte de 7 de julio de 2011, Considerando octavo, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 25 de enero de 2012, Considerando décimo tercero.

⁵ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 27 de enero de 2012, Considerando noveno, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Considerando vigésimo.

⁶ Cfr. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de abril de 2013, Considerando décimo segundo, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 16 de octubre de 2013, Considerando trigésimo.

⁷ Cfr. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 8 de septiembre de 2010, considerando vigésimo sexto, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Considerando vigésimo primero.

en el análisis de los hechos del presente caso, no estima procedente admitir las objeciones del Estado.

27. Por las razones expuestas, el Presidente en ejercicio estima pertinente admitir los dictámenes de los peritos Luis Enrique Eguren Fernández y Giorgos Tzarbopoulos, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutivo 3.C).

G. Objeciones del Estado a las declaraciones ofrecidas por los representantes

G1. Objeción del Estado a un testigo ofrecido por las representantes

28. En cuanto a la declaración testimonial del señor Oscar Correa ofrecida por los representantes para que declare sobre "la aplicación de la Ley de Justicia y Paz a los desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara y Héroes de Granada que supuestamente hacían presencia en la Comuna 13, para la época de los hechos, en razón de su participación como representante de las presuntas víctimas en los procesos judiciales que se surten en Justicia y Paz, así como en la investigación", el Estado señaló que su declaración se encuentra fuera del objeto del caso, ya que "se refiere a hechos nuevos incluidos en el [escrito de solicitudes y argumentos] y que por lo demás no guardan relación con los hechos del caso", como lo señaló en el capítulo de cuestiones previas en la contestación del sometimiento del caso.

29. El Presidente en ejercicio considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar una decisión sobre la relevancia de los testimonios que, en principio, se relacionan con los hechos del presente caso. Por ello, reitera que ordenará recibir la prueba que en principio podría ser pertinente, en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique un prejuzgamiento en cuanto al presente caso, en el entendido de que dicha declaración sea valorada por el Tribunal en su oportunidad y según el acervo probatorio existente, así como de acuerdo a las reglas de la sana crítica⁸. Además, el Presidente en ejercicio recuerda que corresponde al Tribunal en su conjunto determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, en el momento procesal oportuno. En este sentido, las observaciones del Estado sobre la referida declaración no es una cuestión que corresponde a esta Presidencia en ejercicio determinar en este momento procesal, en la medida en que no es tema que *prima facie* se encuentre fuera del marco fáctico y objeto del presente caso. Dichas observaciones constituyen alegatos sobre cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo eventual valor se determinará en las posibles etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso⁹. Una vez que dicha prueba sea recibida, el Estado tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesaria sobre su contenido.

30. En consecuencia, el Presidente en ejercicio considera pertinente recibir la declaración testimonial.

G.2) Objeciones del Estado a las declaraciones periciales ofrecidas por las representantes

⁸ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Considerando décimo cuarto, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte de 19 de marzo de 2015, Considerando vigésimo.

⁹ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Considerando vigésimo séptimo.

31. Las representantes ofrecieron los peritajes de Hina Jilani (en adelante también "señora Jilani") y Liz Arévalo (en adelante también "señora Arévalo"). Señalaron que la señora Jilani rendirá peritaje sobre

el impacto, las consecuencias e implicaciones de los actos de violencia cometidos en perjuicio de las defensoras de derechos humanos víctimas del caso. En especial analizará el doble riesgo de ser víctimas de actos de violencia por parte de los diferentes actores del conflicto armado, incluyendo la connivencia de agentes de estatales, al que estaban expuestas las cinco lideresas en su condición de mujeres y defensoras de derechos humanos, en el contexto del conflicto armado interno. La perita analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales en materia de violencia de género y deber reforzado de protección a las defensoras de derechos humanos; así como las obligaciones correlativas que le eran exigibles al Estado colombiano en el presente caso.

32. Por su parte, indicaron que la señora Arévalo rendirá peritaje sobre

[el] impacto y las afectaciones psicológicas y psicosociales que se generaron en las víctimas por los hechos victimizantes a raíz de la operación orión. Explicar ante la Honorable Corte el trauma psicosocial provocado por dichos hechos victimizantes teniendo en cuenta para ello un enfoque diferencial según la identificación de las víctimas, así como las afectaciones que a nivel individual, familiar y colectivo fueron ocasionadas como consecuencia de los hechos. La dimensión psicosocial de la afectación particular en las mujeres será asumida por la perita. La perita tendrá en cuenta para la valoración, el contexto sociopolítico y cultural en el que se produjeron los hechos, dado que estos explican, hasta cierto punto, las afectaciones narradas por las víctimas de esta clase de hechos violentos. Siendo particularmente significativo, al momento de conceptualizar el trauma y el duelo, el papel y la responsabilidad del Estado frente a los hechos en mención. Aunado a lo anterior, la perita estará en capacidad de manifestar las consecuencias emocionales de la impunidad, teniendo en cuenta que han transcurrido tantos años desde el acaecimiento de los hechos sin que la justicia y la verdad hayan facilitado la elaboración del duelo de las víctimas. La perita también dará cuenta de la comprensión que de los hechos tienen las víctimas así como la capacidad de afrontamiento que durante el paso del tiempo éstas han construido. Podrá informar a la Honorable Corte del mantenimiento y/o transformación de los diferentes escenarios emocionales vivenciadas por las víctimas, así como el impacto en la salud mental y física que hechos de estas características ocasionan a las personas. Por último, la perita podrá ilustrar a la Honorable Corte sobre los procedimientos psicológicos y psicosociales más adecuados para la reparación de las víctimas en materia de salud integral.

33. El Estado reiteró sus alegaciones expuestas en el escrito de contestación, respecto a los objetos de los peritajes de Hina Jilani y Liz Arévalo. En lo que se refiere a la declaración de la señora Jilani, el Estado rechazó que se dé por hecho la existencia de tal connivencia indicada en el objeto de su peritaje, ya que "si la experticia partirá de la base de la supuesta connivencia, que por lo demás no existe en relación con los hechos del caso, los análisis posteriores entrarán viciados por una afirmación que no ha sido probada dentro del proceso y que corresponderá a la Corte [...] analizar en su sentencia."

34. Respecto al peritaje de la señora Arévalo señaló que "el peritaje no es pertinente respecto de 'los hechos victimizantes a raíz de la operación orión', ya que como se ha demostrado los hechos del caso no ocurrieron en el marco de dicha operación. El Estado considera que de manera más general el objeto debería decir 'a raíz de los hechos del presente caso'". Agregó que además la perita declarará sobre "las consecuencias emocionales de la impunidad, teniendo en cuenta que han transcurrido tantos años desde el acaecimiento de los hechos sin que la justicia y la verdad hayan facilitado la elaboración del duelo de las víctimas." Señaló que "el objeto del peritaje parte de la base de la 'impunidad' que presuntamente sufrieron las víctimas, que es objeto del litigio, y que el Estado se encuentra contraviniendo". Consideró que "aceptar que se rinda el peritaje con ese objeto, incluye dentro de la base misma de la declaración, situaciones que aún son objeto de discusión y que deberán ser declaradas por la [...] Corte Interamericana en su sentencia."

35. Además, las representantes ofrecieron el peritaje de Michael Reed Hurtado para que rinda peritaje sobre

los procesos de Desarme, Desmovilización, y Reinserción (DDR) y su compatibilidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial se referirá al proceso DDR en Colombia de los grupos paramilitares, sus efectos y consecuencias, vis a vis los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. El Perito, analizará la responsabilidad internacional del Estado colombiano tras la desmovilización de grupos armados ilegales, con los que se ha probado en el ámbito nacional e Internacional actuó en connivencia. Además, el perito se referirá a las obligaciones especiales que se derivan para los Estados con posterioridad a estos procesos en aras de la observancia y vigencia de los derechos humanos, así como la responsabilidad que le cabe por el desarrollo y los resultados de dichos procesos.

36. El Estado alegó que el objeto de su peritaje "resulta impertinente" para el presente caso, ya que "[s]i bien una parte de los mecanismos de justicia transicional resultan relevantes frente al deber de investigar los hechos del caso, ello no implica que todo el proceso de [Desarme, Desmovilización y Reinserción (DDR)] en Colombia haga parte del marco fáctico de este trámite. Como puede evidenciar la [...] Corte, el marco fáctico del caso no está relacionado con el proceso de desmovilización propiamente tal". El Estado solicitó a la Corte que desestime dicho peritaje, pues los temas que expondría no son relevantes para el caso en concreto.

37. En lo que se refiere al señor Reed Hurtado, en el presente acápite esta Presidencia en ejercicio resolverá lo relativo a la objeción del Estado respecto al objeto de su peritaje, para posteriormente pronunciarse en el acápite correspondiente sobre la admisibilidad de su dictamen pericial, en vista de que fue recusado a la vez por el Estado.

38. En cuanto a la objeción del Estado de que las declaraciones de las señoras Jilani y Arévalo partirán de supuestos fácticos que no existen en relación con el caso y que el señor Reed Hurtado incluya en su dictamen un análisis de todo el proceso de DDR de Colombia, el cual no es parte del marco fáctico, esta Presidencia en ejercicio recuerda que corresponderá al Tribunal en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y con base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica¹⁰. Cuando se ordena recibir una prueba ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso¹¹. El Presidente en ejercicio considera que las referidas observaciones del Estado sobre determinados aspectos o alcances de temas incluidos en los objetos de los peritajes (*supra* Considerandos 31 y 32), son cuestiones que no corresponde a esta Presidencia en ejercicio determinar en la presente etapa procesal. Dichas objeciones constituyen alegatos sobre cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio o bien que no resultan *prima facie* fuera del marco fáctico y cuyo eventual valor se determinará en las posibles etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso. Una vez que dicha prueba sea recibida, Colombia tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesarias sobre su contenido.

39. En razón de las consideraciones anteriores, el Presidente en ejercicio admite las declaraciones periciales de las señoras Hina Jilani y Liz Arévalo y del señor Reed Hurtado. El objeto y la modalidad de dichos peritajes se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3.C).

¹⁰ Cfr. *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Considerando décimo cuarto, y *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, Considerando vigésimo quinto.

¹¹ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Considerando vigésimo séptimo, y *Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala*, Considerando vigésimo.

H. Objeciones de las representantes a las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Estado

40. El Estado propuso como testigos a las siguientes personas:

a) *Iris Marín*, Subdirectora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, quién declarará sobre “el alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y en particular para reparar las violaciones alegadas en el caso ‘Yarce y otras’”;

b) *Juanita Goebertus*, Coordinadora de Justicia Transicional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien declarará sobre “el [m]arco [j]urídico para la paz; la decisión del Estado de asegurar que la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación esté en el centro del proceso de construcción de la paz en Colombia y en general sobre la estrategia de justicia transicional en Colombia”;

c) *María Helena Jaramillo* (en adelante también “señora Jaramillo”), Fiscal 35 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, quien declarará sobre las investigaciones penales a su cargo, relacionadas con los hechos del caso sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre la participación de las [presuntas] víctimas y sus representantes en dichas investigaciones”, y

d) a 15 personas, entre ellas fiscales y técnicos investigadores de la Fiscalía, cuyos nombres se detallan en el punto b) del Considerando 41, para que todos ellos declaren sobre “la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

41. Las representantes objetaron que el Estado presentó de manera indistinta los testigos y declarantes informativos, sin indicar de manera clara la calidad de cada una de las personas ofrecidas. No obstante, agregaron que el artículo 2 del Reglamento de la Corte no hace referencia a los “declarantes informativos”, pero que en la práctica se permite la presentación de personas que sin ser víctimas ni testigos de los hechos particulares o de contexto, ni tampoco tener el carácter de expertos o peritos, a consideración de la Corte pueden brindar información útil para mejor resolver. Sin embargo, consideraron “fundamental que [a] efectos de asegurar un equilibrio procesal ponderado, la [...] Corte tenga en cuenta que el Estado no precisó si los declarantes propuestos lo harán en calidad de testigos o simples declarantes informativos, a fin de poder analizar la pertinencia de la declaración propuesta”. No obstante, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, presentaron las siguientes objeciones:

a) respecto a Iris Marín y Juanita Goebertus, de las que las representantes asumen que se proponen como declarantes informativos, indicaron que “el objeto propuesto no tiene relación con los hechos del caso, ni con los particulares ni con los del contexto, [temporalmente ubicados] en los años 2002-2004 -o 2000 y 2006- pero de ninguna manera con políticas aprobadas legislativamente en el año 2011”. Lo anterior significa que ni siquiera a título de declarantes informativos, el objeto de sus declaraciones es pertinente, más aún para ser escuchados en audiencia pública.

b) respecto de las siguientes 15 personas: Camilo Escobar Rico, Fiscal 18 de la

Unidad de Derechos Humanos y DIH, Ángela Neira, Fiscal 13 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, María Neyla Rodado Fuentes, Fiscal 31 Especializada, Francisco Javier Loaiza Flórez, Fiscal 18 Especializado, Darío Eduardo Leal River, Fiscal 43 Especializado, Pelagio Montoya Jaramillo, Fiscal 14 Seccional Unidad de Delitos contra la Vida, María Esperanza Flórez Pinto, Fiscal 123 Seccional Unidad de Delitos contra la Libertad, Luz Marina Posada Velásquez, Técnica Investigadora de la Fiscalía, Luis Fernando Velásquez Gallo, Técnico Investigador de la Fiscalía, Víctor Romero Pardo, Técnico Investigador de la Fiscalía, Claudia Pulgarín Llanos, Técnica Investigadora de la Fiscalía, Arley Alvarado Villa, Técnico Investigador de la Fiscalía, Omar Quintero Zapata, Técnico Investigador de la Fiscalía, Héctor Orlando Rodríguez, Técnico Investigador de la Fiscalía, Edith Suldery Reyes Ocampo, Técnica Investigadora de la Fiscalía, según las representantes “[t]odas ellas son llamadas a declarar sin especificar en qué carácter (si como testigos de los hechos o si como declarantes informativos), pero en todo caso con idéntico objeto”, que no tiene pertinencia ni utilidad, “toda vez que la participación de las presuntas víctimas y sus representantes en los procesos penales internos no son objeto de debate en el trámite internacional, como además si lo es, el trabajo realizado por estos [f]iscales y técnicos judiciales llamados a declarar, no sobre las actuaciones que hayan realizado en pro de la verdad y la justicia, sino sobre la participación de la parte civil, lo que les quitaría toda objetividad”¹². Y concluyeron que “está más que demostrada la impertinencia de las declaraciones a cualquier título de los fiscales y técnicos judiciales arriba señalados, con el objeto que les fijó el Estado y en consecuencia, la validez de la objeción que hicieron de las mismas.

c) respecto de la declaración de María Helena Jaramillo, Fiscal 35 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, a quien se cita para declarar sobre “las investigaciones penales a su cargo, relacionadas con los hechos del caso (...) y sobre la participación de las víctimas y sus representantes en dichas investigaciones”, presentaron la misma objeción respecto a que no tiene pertinencia ni utilidad. Adicionalmente, consideraron “importante que el Estado especifique si levantará la reserva sumarial sobre los procesos a cargo de esta Fiscal, de manera que l[a]s [r]epresentantes [puedan] formular preguntas sobre planes metodológicos, labores de investigación judicial, actividades de inteligencia y otros aspectos que pueden ser de interés para [...] Corte”.

42. En sus observaciones a las listas definitivas el Estado aclaró que dichas “pruebas solicitadas en dicho apartado y en las cuales actuarán como declarantes funcionarios del Estado, tiene naturaleza de pruebas testimoniales”. Además, en cuanto a los señalamientos de las representantes, adujo que: a) “la participación de las víctimas ha sido un elemento que ha sido considerado de manera reiterada por la jurisprudencia de [...] Corte como relevante para analizar el alcance de los derechos a la garantías judiciales y la protección judicial, y en particular con un criterio para analizar el plazo razonable en relación con el deber de investigar, juzgar y sancionar”; b) que en relación con la declaración de la Fiscal María Helena Jaramillo, “si bien los expedientes penales pueden reflejar algunos aspectos de las investigaciones penales, las declaraciones de los propios fiscales resultan relevantes

¹² Para lo cual se remitieron a distinta jurisprudencia de este Tribunal, indicando que “[d]esde la Sentencia Velásquez Rodríguez en 1988 hasta la fecha la Corte ha sido consistente en afirmar que la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y que no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”, y se refirieron también al caso Las Palmeras contra Colombia (Sentencia de 26 de noviembre de 2002), el caso Masacre de Mapiripán contra Colombia (Sentencia de 15 septiembre de 2005), y el caso Espinoza González contra Perú (Sentencia de 20 de noviembre de 201).

[...] con hechos que están bajo su conocimiento”, y c) el testimonio de la Fiscal María Helena Jaramillo, resulta de mayor importancia en este caso, “teniendo en cuenta que existe especial controversia entre las partes en relación con las actuaciones que se surtieron en los procesos que estuvieron a [su] cargo”.

43. Esta Presidencia en ejercicio constató que el objeto de la declaración de la señora Iris Marín versará sobre el alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la virtualidad para reparar y el objeto de la declaración de la señora Juanita Goebertus sobre el marco jurídico de la paz y sobre la estrategia de justicia transicional en Colombia.

44. El objeto de las declaraciones se vincula con aspectos relacionados con las funciones o cargos de los declarantes, y no con haber presenciado o conocido hechos del caso. Por ello, no pueden ser testigos, pues es indispensable que la persona que presta testimonio “señale las circunstancias en que presenció los hechos o la forma en que llegaron a su conocimiento¹³”. No obstante, el Presidente en ejercicio considera que dichas declaraciones podrían resultar útiles y pertinentes, en atención a los hechos que las partes alegan y pretenden probar. En razón de ello considera pertinente recibir las declaraciones de las señoras Iris Marín y Juanita Goebertus en calidad de declarantes a título informativo, pese a que el Estado las propuso como testigos, las mismas no se enmarcan dentro de la naturaleza de una prueba testimonial. El objeto y la modalidad de dichas declaraciones se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 3.D).

45. En cuanto al ofrecimiento de 15 funcionarios estatales que se desempeñan como fiscales o técnicos investigadores de la Fiscalía y la señora Jaramillo, Fiscal 35, que según las representantes no tienen pertinencia ni utilidad, el Presidente en ejercicio constata que todas ellas se van a referir al mismo objeto, salvo la señora Jaramillo que además se va a referir “a las alegadas investigaciones penales a su cargo relacionados con los hechos del caso”. Es necesario procurar la más amplia presentación de prueba por las partes en todo lo que sea pertinente¹⁴. Como se ha señalado en otros casos, corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio¹⁵ y, por ende, las partes tienen la potestad de ofrecer la prueba que estimen pertinente y relevante en el marco del procedimiento ante la Corte, por lo cual el número de testigos ofrecidos para declarar por el Estado en el presente caso no afecta *per se* la admisibilidad de la prueba ofrecida¹⁶, y no resulta excesivo tomando en consideración la complejidad del caso.

46. En cuanto a la alegada impertinencia y falta de utilidad de la prueba porque “la participación de las víctimas y sus representantes en los procesos internos no son objeto de debate en el trámite internacional”, esta Presidencia en ejercicio considera que en el presente momento procesal no corresponde tomar una decisión sobre la relevancia de testimonios que, en principio, se refieren a materias que, según se alega, forman parte de la controversia en el presente caso.

¹³ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de Septiembre de 2008, Considerando décimo octavo; *Caso González y Otras Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, Considerando cuadragésimo quinto; *Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de abril de 2010, Considerando décimo sexto, y *Caso Nestor José y Luis Uzcátegui Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 3 de noviembre de 2011, Considerando décimo tercero.

¹⁴ *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, Considerando vigésimo sexto, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Considerando vigésimo primero.

¹⁵ Cfr. *Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Considerando trigésimo, y *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Considerando décimo cuarto.

¹⁶ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Considerando décimo cuarto.

47. En lo que se refiere a la falta de objetividad de las declaraciones, este Presidente en ejercicio resalta que para los testigos rige el deber de decir la verdad respecto a los hechos y circunstancias que le consten¹⁷, así como deben limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se les formulan, evitando dar opiniones personales¹⁸ y no así el deber de objetividad, el cual es exigible a los peritos¹⁹.

48. En cuanto a la señora Jaramillo, Fiscal 35, esta Presidencia en ejercicio nota que ella ha sido la fiscal encargada de la investigación sobre los hechos del caso, al igual que los demás funcionarios estatales, como testigo está sujeta a la regulación aplicable para tal calidad, y no podrá verter opiniones personales sobre las investigaciones que han estado a su cargo²⁰. Además a través de su declaración podrá narrar a la Corte sobre las distintas diligencias efectuadas en las investigaciones penales a su cargo, lo cual resulta pertinente y útil para la resolución del presente caso²¹.

49. Corresponde al Tribunal en su conjunto determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, en el momento procesal oportuno (*supra* Considerando 29). En este sentido, las observaciones de los representantes sobre las declaraciones de Camilo Escobar Rico, Ángela Neira, María Neyla Rodado Fuentes, Francisco Javier Loaiza Flórez, Darío Eduardo Leal River, Pelagio Montoya Jaramillo, María Esperanza Flórez Pinto, Luz Marina Posada Velásquez, Luis Fernando Velásquez Gallo, Víctor Romero Pardo, Claudia Pulgarín Llanos, Arley Alvarado Villa, Omar Quintero Zapata, Héctor Orlando Rodríguez, Edith Suldery Reyes Ocampo, y María Helena Jaramillo no son cuestiones que corresponde a esta Presidencia en ejercicio determinar en este momento procesal, en la medida en que no son temas que *prima facie* se encuentren fuera del marco fáctico y objeto del presente caso. Las observaciones de los representantes constituyen alegatos sobre cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio y cuyo eventual valor se determinará en las posibles etapas de fondo y reparaciones, de ser el caso. Una vez que dicha prueba sea recibida, las representantes tendrán la oportunidad de presentar las observaciones que estimen necesarias sobre su contenido. En razón de lo expuesto, esta Presidencia en ejercicio ordenará recibir la prueba que en principio podría ser pertinente y útil, en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar, sin que ello implique un prejuzgamiento en cuanto al presente caso²². El objeto y la modalidad de dichos testimonios se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra*

¹⁷ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Considerando décimo octavo, y *Caso Nestor José y Luis Uzcátegui Vs. Venezuela*, Considerando décimo tercero, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014, Considerando vigésimo.

¹⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte de 2 de julio de 2010, Considerando vigésimo primero, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión)*, Considerando décimo octavo.

¹⁹ Cfr. *Caso Gabriela Perozo y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008, Considerando quinto, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Considerando vigésimo segundo.

²⁰ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Considerando vigésimo primero, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Considerando vigésimo.

²¹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Considerando décimo octavo, y *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 27 de julio de 2011, Considerando décimo.

²² Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros, Vs. Colombia*, Considerando vigésimo séptimo, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Considerando vigésimo.

puntos resolutive 3.B).

I. Recepción de testigos propuestos por el Estado como declarantes a título informativo

50. El Estado propuso a las siguientes declarantes como testigos: a) *María Paulina Riveros*, Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien declarará sobre "la política del Estado en materia de prevención y protección de los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia y en particular sobre las políticas frente a defensoras de derechos humanos y la perspectiva de género en dichas acciones"; b) *Paula Gaviria*, directora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, quien declarará sobre "la política del Estado relacionada con el fenómeno del desplazamiento forzado", y c) *Claudia Patricia Vallejo Avendaño*, coordinadora de Derechos Humanos. Procuraduría Regional de Antioquia, quien declarará sobre "la asistencia prestada a las víctimas con respecto a su situación en la Comuna 13".

51. Al respecto, esta Presidencia en ejercicio advierte que si bien sus declaraciones no fueron objetadas, las declaraciones de las señoras María Paulina Riveros, Paula Gaviria y Claudia Patricia Vallejo Avendaño se refieren a temáticas relacionadas con políticas de prevención y protección de defensores de derechos humanos, con el desplazamiento forzado y asistencia brindada a las víctimas de la Comuna 13. La descripción del objeto de sus declaraciones se vincula con aspectos relacionados con sus cargos, y no sobre hechos ni circunstancias que les consten en relación con el presente caso; no obstante, podrían resultar útiles y pertinentes, en atención a los hechos que las partes alegan y pretenden probar. En consecuencia, el Presidente en ejercicio, en vista de lo resuelto anteriormente respecto a dos declaraciones ofrecidas en la misma calidad (*supra* Considerando 44), considera pertinente recibir las declaraciones de las señoras María Paulina Riveros, Paula Gaviria y Claudia Patricia Vallejo Avendaño, como de declarantes a título informativo, ya que pese a que el Estado los propuso como testigos, las mismas no se enmarcan dentro de la naturaleza de una declaración testimonial. El objeto y la modalidad de dichas declaraciones se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3.D).

J. Observaciones de la Comisión a un peritaje ofrecido por el Estado

52. El Estado propuso el peritaje al señor Nelson Camilo Sánchez, quien rendirá peritaje sobre "los programas de reparación administrativa en contextos de justicia transicional y la adecuación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) a los estándares internacionales en la materia".

53. La Comisión indicó que dicho peritaje "se relaciona con un análisis de compatibilidad de la Ley 1448 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) con los estándares internacionales". Destacó que los debates de admisibilidad y, específicamente, de agotamiento de los recursos internos, deben circunscribirse a la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad, fecha en la cual la ley no existía, por lo que "la información relativa a la referida norma no es relevante para resolver debates que tienen carácter preliminar", ya que "sólo sería relevante el análisis de compatibilidad de una norma con la Convención, si la misma tuvo aplicación al caso concreto". En consecuencia, observó que el peritaje no puede vincularse ni a las excepciones preliminares ni al fondo, por lo que tendría por objeto que la Corte emitiera un dictamen abstracto de convencionalidad de una ley en el marco de un caso contencioso, lo cual sería inconsistente

con la jurisprudencia del Tribunal.

54. El Presidente en ejercicio nota que las observaciones se vinculan a cuestiones que forman parte de la controversia entre las partes, en tanto que la ley invocada podría tener incidencia en el caso *subjudice*. En consecuencia, el Presidente en ejercicio ordena recibir la prueba y recuerda que ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso.

K. Recusaciones efectuadas por el Estado y las representantes a peritos ofrecidos por la contraparte

K.1) Recusación del Estado en contra de Michael Reed Hurtado

55. Las representantes ofrecieron el peritaje de Michael Reed Hurtado (en adelante también "señor Reed Hurtado") *supra* considerando 35.

56. El Estado interpuso una recusación en contra de dicho perito, con fundamento en el artículo 48.1.f) del Reglamento, debido a que "fue integrante de la Comisión Internacional de Esclarecimiento sobre Graves Violaciones de Derechos Humanos de la Comuna 13 de Medellín" (en adelante "Comisión internacional"), que de acuerdo a los medios de comunicación, "cuenta con carácter independiente, no vinculante desde el punto de vista legal y carece de funciones judiciales". Además Colombia adujo que se ha establecido que la Comisión Internacional referida tiene como finalidad "determinar la responsabilidad, por acción u omisión, del [E]stado colombiano y de altos mandos de la fuerza pública por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y el accionar paramilitar, ocurridos en la [C]omuna [13] entre los años 2000 y 2003". Afirmó el Estado que dicha Comisión Internacional emitió un informe preliminar, en donde el señor Reed Hurtado, como integrante de ésta, "ha emitido un pronunciamiento sobre las presuntas vulneraciones a dichas obligaciones, la cuales habrían ocurrido en dicho lugar durante los años 2002 y 2003. En el informe se hace referencia a la ocurrencia de detenciones ilegales, actos de hostigamiento y desplazamientos forzados", que según sus redactores, "tales hechos involucran la responsabilidad del Estado". Para el Estado "es claro que tal pronunciamiento guarda relación con los hechos que caracterizan el presente caso".

57. Asimismo, Colombia dijo que "los juicios emitidos por [esta Comisión [Internacional], [...] tienen como finalidad la defensa desde una perspectiva jurídica, política y social, de las presuntas víctimas de los hechos ocurridos en Medellín durante los años 2002 y 2003, dentro de las cuales se encuentran las [presuntas víctimas]", y en el informe "se reclama verdad, justicia y reparación". Aunado a ello el señor Reed Hurtado ha emitido diversos pronunciamientos sobre cuestiones que guardan relación con los hechos del caso. Por todo lo anterior, el Estado concluyó que el señor Reed Hurtado se encuentra inmerso en la causal de recusación consagrada en el artículo 48.1.f) del Reglamento, en razón de que emitió un pronunciamiento "en una capacidad jurídicamente relevante", en defensa de las presuntas víctimas del presente caso". Agregó que "dicha actuación jurídicamente relevante es válida y legítima dentro del Estado, pero afecta la imparcialidad del perito".

58. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento de la Corte se trasladó al señor Reed Hurtado la recusación planteada por el Estado. En sus observaciones, el señor Reed Hurtado señaló que es cierto que integró una Comisión Internacional "para llamar la atención sobre las dinámicas de violencia (pasadas y activas) en la Comuna 13 de Medellín y contribuir a un ejercicio de memoria histórica con participación de las comunidades y de las autoridades pertinentes" y refirió que la comisión fue convocada por un amplio grupo de

organizaciones nacionales y antioqueñas, que no incluía a la organización que representa a las víctimas en el caso ante la Corte Interamericana. A su vez subrayó que la Comisión Internacional a la que perteneció no tuvo fines judiciales, no realizó hallazgos de hecho en el sentido judicial, no suplantó (ni pretendía suplantar) a las autoridades nacionales en sus obligaciones. Adicionó que su participación como miembro de una iniciativa no oficial de memoria en relación con el contexto de la Comuna 13 no puede ser entendida como una intervención previa en la causa específica, según lo dispuesto por el Reglamento de la Corte. Por último, el señor Reed Hurtado manifestó que su trabajo como académico e investigador de Derechos Humanos lo ha hecho estudiar expedientes judiciales, administrativos y disciplinarios sobre los distintos casos de violaciones graves a los derechos humanos que se han cometido en Colombia. Por tanto su conocimiento en el contexto y de los elementos situacionales en los cuales tuvo lugar el *caso Yarce y otras contra Colombia* es un factor que ratifica el conocimiento que tiene, lo cual fortalece su posición como perito.

59. El Presidente en ejercicio recuerda que el artículo 48.1.f) del Reglamento prevé como causal de recusación de personas propuestas como peritos el “haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa”. En este sentido, la Corte ha establecido que es pertinente evitar que se desempeñen como peritos aquellas personas cuya intervención anterior hubiera sido “en una capacidad jurídicamente relevante” en la defensa de los derechos de una persona²³. La recusación presentada por el Estado apuntó a sostener la falta de imparcialidad del perito ofrecido con base en el artículo 48.1.f) del Reglamento por considerar que los juicios emitidos por la comisión que integró, tienen como finalidad la defensa desde una perspectiva jurídica, política y social, de las presuntas víctimas de los hechos ocurridos en Medellín durante los años 2002 y 2003, dentro de las cuales se encuentran las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera, Miryam Rúa y Luz Dary Ospina Bastidas. En el presente caso, se advierte que, según la información aportada, tanto por el Estado como por el señor Reed Hurtado la “Comisión Internacional de Esclarecimiento sobre Graves Violaciones de Derechos Humanos de la Comuna 13 de Medellín”, es una Comisión Internacional independiente, que carece de funciones judiciales. El Presidente en ejercicio advierte que el señor Reed Hurtado, confirmó no estar vinculado con las partes en el litigio o haber intervenido con anterioridad en la misma materia, y tampoco se desprende que haya conocido o se haya pronunciado sobre los hechos concretos relacionados con las presuntas víctimas del presente caso. Por ello, el hecho de haber participado el señor Reed Hurtado en la comisión internacional indicada no es suficientemente relevante a efectos de la causal de recusación dispuesta en el artículo 48.1.f).

60. En razón de las consideraciones anteriores, el Presidente en ejercicio no admite la recusación presentada por el Estado, por lo que el dictamen pericial de Michael Reed Hurtado será apreciado en la debida oportunidad. Una vez que dicha prueba sea recibida, Colombia tendrá la oportunidad de presentar las observaciones que estime necesarias sobre su contenido. El objeto y la modalidad de la misma se determina en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutive 3.C).

K.2) Recusación de las representantes en contra de Alejandro Aponte Cardona, Coronel Juvenal Díaz Mateus y Felipe Piquero Villegas

61. El Estado ofreció el peritaje de:

²³ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Considerando décimo, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 4 de diciembre de 2014, Considerando cuadragésimo.

- a) Alejandro Aponte Cardona (en adelante también "señor Aponte Cardona"), quien "presentará su concepto sobre la compatibilidad con las obligaciones internacionales de concentrar la acción penal en los máximos responsables de crímenes internacionales en contextos de transición del conflicto armado a la paz";
- b) Coronel Juvenal Díaz Mateus (en adelante también "señor Díaz Mateus" o "el Coronel"), quien "presentará su concepto sobre las particularidades de la Comuna 13, las dificultades en la geografía de la zona, las acciones de grupos armados ilegales al margen de la Ley y otras condiciones seguridad dicho sector", y
- c) Felipe Piquero Villegas (en adelante también "señor Piquero Villegas"), quien "presentará su concepto sobre la acción de reparación directa en Colombia como recurso adecuado y efectivo para reparar integralmente, a la luz de los estándares internacionales, presuntas violaciones a los derechos humanos en Colombia".

62. Las representantes recusaron a dichos peritos, con base en el artículo 48.1.c) del Reglamento de la Corte, debido a que:

- a) el señor Aponte Cardona, conforme a un artículo periodístico, ha suscrito 4 contratos entre 2012 y 2014 con el Fiscal General de la Nación por un monto significativo, para prestar asesoría técnica al despacho del Fiscal en temas relacionados con justicia transicional y justicia penal internacional. Esta modalidad de contratación usada para la prestación de estos servicios es la denominada Contratación Directa, permitida por la ley y usada en este caso por el Fiscal General de la Nación para escoger personas de su máxima confianza, para tareas específicas de asesoría en su Despacho, y que existe conexión y relación directa entre el objeto de la contratación en los últimos dos años y el objeto de peritaje ofrecido, lo que afecta la imparcialidad del perito por intereses personales comprometidos;
- b) el señor Díaz Mateus, por cuanto este es Oficial activo del Ejército Nacional y por ende tiene una relación de subordinación funcional con el Presidente de la República. El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que: "[c]orresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República", y
- c) el señor Piquero Villegas por dos razones: 1) "ha tenido en el pasado vínculos estrechos y relación funcional con el Estado de Colombia", como: Ministro Consejero de la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de América, Director de Asuntos especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesor Jurídico de los despachos del ministro de Defensa nacional y del Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, así como Agente de Colombia en los casos contenciosos Caballero Delgado y Santana, Las Palmeras y Masacres de Ituango, y 2) "es contratista del Estado para representar distintas entidades del orden nacional y departamental ante tribunales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en tribunales de arbitramento, a través de la Sociedad Esguerra, Barrera, Arriaga & Asociados S.A., de la cual ha fungido como Representante Legal".

63. De conformidad con el artículo 48.3 del Reglamento se trasladó a los mencionados señores las recusaciones planteadas por las representantes. En sus observaciones manifestaron:

- a) el señor Aponte Cardona, que cuenta con trayectoria tanto académica como

profesional independiente. En cuanto a trabajo de apoyo a la Fiscalía General de la Nación indicó que laboró como director de área de justicia del observatorio internacional de la Ley de Justicia y Paz desde el año posterior a la expedición de la Ley 975, apoyado por el Centro Internacional de Toledo para la Paz, oficina de Madrid-Bogotá, argumentando que en dicho observatorio ha laborado de forma independiente. Agregó que derivado del trabajo llevado a cabo redactó varios informes críticos, con múltiples recomendaciones, tanto para la fiscalía, como en general para todos los operadores del sistema penal colombiano, en búsqueda de una mayor eficiencia en el sistema penal de justicia y paz. Puntualizó que esas observaciones han sido adelantadas además, como es el caso de dos informes enfocados más en la reparación en función de las víctimas. Que el observatorio ha laborado durante años con un área de víctimas el cual sirve de apoyo institucional propiamente penal con los derechos de las mismas, con su reparación, su dignificación moral y su reconocimiento social explícito y no meramente retórico. Asimismo manifestó que la actual administración de la Fiscalía General de la Nación, a través del señor Fiscal General de la Nación, buscó sus servicios como experto, ya que para el año 2012 llevaba más de diez años de experiencia concreta y de estudio permanente del derecho penal internacional y de los diversos modelos de justicia transicional. Y el trabajo que viene desarrollando consiste en la elaboración de textos especializados que han apoyado la transformación institucional del ente acusador, de cara a una cada vez más sistemática y coherente tarea de persecución penal nacional de crímenes internacionales. En suma, ha señalado que su independencia y criterio tiene lugar hoy en un escenario especialmente honroso pues ha sido elegido por unanimidad por parte de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como conjuez de tal corporación. Por lo expuesto, rechazó la recusación presentada por las representantes por su calidad actual de experto consultor externo del señor Fiscal General de la Nación. Por último, solicitó “no avalar los argumentos aducidos para la recusación”.

b) el señor Díaz Mateus, que la recusación presentada se deriva de su calidad de miembro activo del Ejército Nacional en grado de Coronel, sin que se señale alguna circunstancia adicional que pudiera afectar su imparcialidad frente al objeto del peritaje propuesto. Señaló que de acuerdo con lo establecido por la Corte respecto al alcance del artículo 48.1.c) del Reglamento, la existencia de una relación de subordinación del suscrito frente al Presidente de la República no constituye un elemento que por sí mismo de lugar a la recusación. Agregó que las representantes no señalaron circunstancia alguna adicional al cargo que ostenta para fundar la recusación, por lo que no existen elementos de juicio para considerar que su relación con el Estado pueda afectar su imparcialidad como perito. Finalmente, indicó que “no h[a] intervenido, ni emitido concepto previo, respecto del marco fáctico que caracterizan al caso del asunto y que el objeto de su declaración es de carácter general” sobre “las particularidades de la Comuna 13, las dificultades de la geografía, las acciones de grupos armados ilegales al margen de la ley y otras condiciones de seguridad de dicho sector”. Su declaración no tiene como finalidad que se profiera un juicio de valor específico sobre los hechos del caso. En consecuencia, consideró que no se da la causal recusación y por consiguiente no tiene impedimento para rendir el peritaje para el que fue propuesto por el Estado.

c) el señor Piquero Villegas, que “si bien fu[e] en el pasado funcionario público – condición que no [tiene] desde hace más de 15 años- y representante o agente del Estado para la atención de casos ante órganos del Sistema Interamericano, y que [ha] actuado en múltiples oportunidades como abogado de entidades públicas colombianas en distintos procesos judiciales y arbitrales, ni tuv[o] ni h[a] tenido

participación alguna en la estructuración de la defensa del Estado". Es evidente que "su experiencia profesional ha estado muy ligada a litigios en los que participan entidades públicas, razón por la cual [tiene] conocimientos suficientes para ofrecerle a la Corte [...] los elementos de juicio que resulten relevantes respecto a los mecanismos judiciales de reparación previstos en [las] normas procesales contencioso administrativas y el alcance que ellos tienen frente a las obligaciones internacionales del Estado, en punto, también, de reparación". Por último manifestó que "la firma de abogados de la cual [es] parte tiene contratos de prestación de servicios profesionales no solo con entidades públicas, sino también –y son efecto la gran mayoría– con empresas privadas nacionales y extranjeras, gremios y organismos multilaterales de crédito". Por último, solicitó que no se admita la recusación.

64. El Presidente en ejercicio constata que las representantes plantearon una causal de recusación respecto de los referidos peritos por sus posibles vínculos de subordinación con el Estado. De conformidad con el artículo 48.1.c)²⁴ del Reglamento, para que la recusación de un perito sea procedente en virtud de dicha disposición deben concurrir dos supuestos, a saber, la existencia de un vínculo determinado del perito con la parte proponente y que, adicionalmente, esa relación, a criterio del Tribunal, afecte su imparcialidad²⁵.

65. Esta Presidencia en ejercicio recuerda para el examen de las recusaciones, en anteriores oportunidades²⁶, este Tribunal ha señalado que el ejercicio de una función pública no debe ser automáticamente entendido como una causal de impedimento para participar como perito en un proceso internacional ante este Tribunal, ya que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto.

66. En lo que se refiere al señor Aponte Cardona, de su hoja de vida se desprende que se ha desempeñado en varias ocasiones, mediante contrato, como asesor del despacho del señor Fiscal General de la Nación. Así, de febrero a diciembre de 2014 brindó "apoyo y asesoría técnica en el proceso de concepción y consolidación de propuestas [...] útiles al señor Fiscal General de la Nación y al señor Vicefiscal para apoyar la discusión para el debate legislativo y constitucional relacionados con la implementación del denominado 'Marco Jurídico para la Paz' y con la persecución penal nacional de crímenes internacionales". Asimismo, de septiembre de 2013 a enero de 2014 brindó "[a]poyo y asesoría técnica [al Fiscal General de la Nación] en diversos temas relacionados con la persecución penal nacional de crímenes internacionales y frente a nuevos desafíos que entrañan la dinámica de justicia transicional". Al respecto, el señor Aponte Cardona manifestó que laboró como director de área de justicia del observatorio internacional de la Ley de Justicia y Paz, apoyado por el Centro Internacional de Toledo para la Paz, oficina Madrid-Bogotá y que el señor Fiscal General de la Nación buscó sus servicios como experto y a partir del año 2012 inició su trabajo con la actual administración de la Fiscalía General de la Nación. Además se colige que actualmente es experto consultor externo del fiscal. El trabajo que ha venido desarrollando consiste "en la elaboración de textos que han apoyado

²⁴ Esta norma estipula como causal de recusación "tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad".

²⁵ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte de 2 de noviembre de 2011, Considerando décimo primero, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de marzo de 2015, Considerando décimo séptimo.

²⁶ Cfr. *Caso Zulema Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 26 de marzo de 2014, Considerando trigésimo segundo, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión)*, Considerando vigésimo sexto.

la transformación institucional del ente acusador” frente a la tarea de persecución penal nacional de los crímenes internacionales. Adicionalmente, el Presidente en ejercicio toma nota que en el primer folio de un contrato de prestación de servicios aportado por las representantes, se indica que “los contratos de servicios profesionales y de apoyo de gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades, logísticas, o asistenciales”.

67. El Presidente en ejercicio nota que el propio señor Aponte Cardona confirmó estar vinculado actualmente con la Fiscalía General de la Nación en tanto que ha sido contratado para prestar asesoría externa a dicha entidad que se encarga, entre otros, de la persecución penal nacional de crímenes internacionales y la justicia transicional. En este sentido, el Presidente en ejercicio estima que la labor que realiza el señor Aponte Cardona a nivel interno muestra un vínculo estrecho con Fiscalía General de la Nación de Colombia que pudiera afectar su imparcialidad para rendir un peritaje en el presente caso. En consecuencia, el Presidente en ejercicio considera que la causal de recusación del artículo 48.1.c. del Reglamento aplica a la situación del señor Aponte Cardona.

68. No obstante, esta Presidencia en ejercicio estima pertinente recibir su declaración a título informativo, dado la experiencia del señor Aponte Cardona sobre el tema. El objeto de su declaración como declarante a título informativo será definido en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* punto resolutive 3.D), a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

69. En cuanto al Coronel Juvenal Díaz Mateus, el Presidente en ejercicio nota que el propio señor Díaz Mateus confirmó que actualmente es miembro activo del Ejército Nacional en grado de coronel y consideró que la existencia de una relación de subordinación entre él y el señor Presidente de la República “no constituye un elemento que por sí mismo de lugar a la recusación de perito”. Esta Presidencia en ejercicio no considera pertinente analizar si la causal de recusación es pertinente o no en el marco del presente caso.

70. Sin embargo, esta Presidencia en ejercicio estima pertinente recibir su declaración a título informativo²⁷, atendiendo que el objeto propuesto sería de utilidad para la evaluación de los hechos controvertidos en el presente caso, sin que ello implique una decisión prejuzgamiento sobre el fondo. El objeto de su declaración como declarante a título informativo será definido en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* punto resolutive 3.D).

71. Respecto al señor Piqueros Villegas, el Presidente en ejercicio nota que de su hoja de vida se desprende que desde 1987 se ha dedicado al ejercicio profesional, en el desarrollo de consultorías y manejo de procesos judiciales en materias de la contratación pública, responsabilidad extracontractual y responsabilidad internacional del Estado, así como que ha desempeñado diversos cargos públicos y fue representante de Colombia ante la Corte Interamericana en un caso en la fase de reparaciones y dos casos contenciosos. Asimismo, manifestó que “es contratista del Estado para representar distintas entidades del orden nacional y departamental ante tribunales en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en tribunales de arbitramento, a través de la Sociedad Esguerra, Barrera, Arriaga & Asociados S.A., de la cual ha fungido como Representante Legal”.

²⁷ Cfr. *Caso González y otras Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009. Párrafos Considerativos 58-60; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2008, considerando 5.

72. En cuanto a la recusación planteada por las representantes, el Presidente en ejercicio estima que no se demostró que en la actualidad el señor Piqueros ejerza alguna función pública incompatible con su eventual declaración como perito. Al respecto, recuerda que la sola existencia de un vínculo de subordinación funcional en el pasado no es, por sí sola, suficiente para considerar que la objetividad e imparcialidad del referido perito se ve afectada²⁸. Por otra parte, en lo que se refiere a la contratación de servicios de una sociedad en la cual se ha desempeñado como representante legal, no se encuentra probado que haya existido una subordinación funcional que pudiera afectar su independencia. En razón de lo anterior el Presidente en ejercicio no admite la recusación planteada.

L. Solicitud de la Comisión para formular preguntas a peritos ofrecidos por las representantes y el Estado

L.1) Respecto a los cuatro peritos ofrecidos por las representantes

73. Las representantes ofrecieron los peritajes de Michael Reed Hurtado y Hina Jilani cuyos objetos de la declaración ya se indicaron (*supra* Considerandos 31 y 35), así como el de Carlos Mejía Rodríguez, a fin de que se refiera al

alcance y contenido de la reparación administrativa y la reparación judicial en Colombia a la luz de las obligaciones y estándares internacionales sobre el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera integral, así como de garantizar este derecho a las víctimas. El perito se referirá al alcance en el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional que puede tener cada una de estas formas de reparación, como consecuencia de un hecho ilícito internacional en que incurra un Estado. Así mismo el perito hará referencia a la actual normativa en Colombia que regula estas dos formas de reparación, su aplicación e impacto.

74. También ofrecieron el peritaje de Max Yuri Gil Ramírez, para que se pronuncie sobre

el fenómeno del desplazamiento forzado intra-urbano en Medellín, que se da en el marco del conflicto armado colombiano; sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, en especial el perito analizará las implicaciones y afectaciones del desplazamiento forzado para las mujeres y los niños y niñas. El perito analizará los hechos de este caso en relación a las obligaciones que se derivan para el Estado colombiano para la protección específica de las víctimas de desplazamiento a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

75. En sus observaciones a las listas definitivas de declarantes, la Comisión solicitó "la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas, en la medida de lo relevante y razonable, a cuatro peritos ofrecidos por las representantes de las [presuntas] víctimas, cuya declaración se relaciona tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versan los dos peritajes ofrecidos por la Comisión Interamericana": a) Michael Reed Hurtado, quien declarará sobre "la responsabilidad internacional del Estado tras la desmovilización de los grupos armados ilegales y las obligaciones que derivan para los Estados con posterioridad a estos procesos"; b) Carlos Rodríguez Mejía, quien se referirá "al alcance y contenido de la reparación administrativa y judicial en Colombia a la luz de las obligaciones y estándares internacionales sobre el deber de reparar; así como el marco de la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia"; c) Hina Jilani, quien "analizará el riesgo de defensoras y defensores en el marco del conflicto armado, en particular sobre el

²⁸ Cfr. *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de septiembre de 2011, Considerando cuarto, y *Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte de 31 de julio de 2014, Considerando décimo octavo.

componente de violencia de género y el deber reforzado de protección de defensores y defensoras”, y d) Max Yuri Gil Ramírez, quien se referirá “a las obligaciones que derivan para el Estado de la situación de desplazamiento interno.”

76. Respecto a la referida solicitud de la Comisión, el Presidente en ejercicio recuerda las normas del Reglamento en cuanto a la recepción de declaraciones propuestas por la Comisión y la facultad de la misma para interrogar a los declarantes ofrecidos por las demás partes²⁹. En particular, el artículo 50.5 del Reglamento establece que “[l]as presuntas víctimas o sus representantes [y] el Estado demandado [...] podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (*affidávit*)”. Esa norma debe ser leída en conjunto con el artículo 52.3 del Reglamento, que prevé la posibilidad de que la Comisión interroge a los peritos presentados por las partes “si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. De modo tal que corresponde a la Comisión fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte o su Presidencia en ejercicio pueda evaluar la solicitud oportunamente y, si corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio³⁰.

77. El Presidente en ejercicio nota que la Comisión, en sus observaciones a las listas definitivas de declarantes, precisó que el contenido de dichos peritajes “se relaciona con el análisis de las obligaciones estatales y el alcance de la responsabilidad del Estado [...] tanto dentro de un contexto específico de conflicto armado y justicia transicional, con impacto directo en los componentes de verdad, justicia y reparación”, así como “dentro de un contexto específico de estado de excepción y de desplazamiento” y que además “el análisis de tales contextos” por los peritos ofrecidos por los representantes se vinculan directamente con los peritajes ofrecidos por la Comisión.

78. Respecto de los aspectos de vinculación descritos y alegados por la Comisión, el Presidente en ejercicio recuerda que previamente consideró que los objetos de los peritajes ofrecidos por la Comisión conciernen al orden público interamericano, debido a que se relacionan con el riesgo agravado para los defensores y las defensoras de derechos humanos en el marco de un conflicto armado y la incidencia del contexto en el análisis de violaciones de derechos humanos y de la responsabilidad estatal. Asimismo, el Presidente en ejercicio nota que los objetos de los peritajes de Michael Reed Hurtado y Hina Jilani, propuestos por los representantes, no están circunscritos a la situación de Colombia o el caso concreto, a diferencia de los de Carlos Rodríguez Mejías y Max Yuri Gil Ramírez. Esta Presidencia en ejercicio considera que existen aspectos de vinculación entre el objeto de los peritajes ofrecidos por la Comisión y parte de los objetos de los peritajes ofrecidos por los representantes respecto de los cuales la Comisión solicitó la oportunidad de formular preguntas.

79. Por tanto, el Presidente en ejercicio considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas al

²⁹ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de 20 de diciembre de 2012, Considerando vigésimo, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Considerando trigésimo noveno.

³⁰ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Considerando 25, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, Consideración trigésimo noveno.

perito Michael Reed Hurtado y a la perita Hina Jilani, específicamente en lo que atañe a temas relacionados con el orden público interamericano señalados *supra*, y en lo que tenga relación con los objetos fijados respecto de los peritajes ofrecidos por la Comisión.

L.2) Respeto a peritos y declarantes ofrecidos por el Estado

80. La Comisión consideró que los siguientes peritajes ofrecidos por Colombia se relacionan con el orden público interamericano y con los peritajes ofrecidos por ella : a) peritaje del señor René Urueña, "referido a los criterios de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por actos de terceros; b) el peritaje del Coronel Juvenal Díaz Mateus, "relativo al contexto de la zona a la que se refiere el presente caso", y c) el peritaje del señor Alejandro Aponte Cardona, "referido a la compatibilidad de las obligaciones internacionales de concentrar la acción penal en los máximos responsables en contextos de transición".

81. Asimismo, la Comisión señaló que algunos de los declarantes presentados por el Estado a "título informativo" se refieren a aspectos que guardan relación con el análisis de las obligaciones internacionales del Estado, cuya determinación en un contexto de conflicto armado, justicia transicional y protección a defensores y defensoras en conflictos armados, trascienden al caso específico. Consideró que los objetos de los siguientes declarantes informativos se relacionan con los peritajes ofrecidos por ella: a) Juanita Goebertus, quien declarará sobre "el marco jurídico para la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación", y b) María Paulina Riveros, quién declarará sobre "la política en la materia de prevención y protección de los derechos de las y los defensores de derechos humanos en Colombia y la perspectiva de género en tales acciones".

82. Respecto de los aspectos de vinculación descritos y alegados por la Comisión, el Presidente en ejercicio nota que el objeto del peritaje de René Urueña propuesto por el Estado presenta aspectos que no están circunscritos a la situación de Colombia o el caso concreto. Esta Presidencia en ejercicio considera que existen aspectos de vinculación entre el objeto de los peritajes ofrecidos por la Comisión y parte de los objetos de los peritajes ofrecidos por el Estado respecto de los cuales la Comisión solicitó la oportunidad de formular preguntas. Respecto a la solicitud de interrogar al señor Coronel Juvenal Díaz Mateus y al señor Alejandro Aponte Cardona, debido a que se aceptó la recusación presentada por las representantes y su declaración será recibida a título informativo, no procede analizar dicha pretensión³¹. Asimismo, en lo que respecta a Juanita Goebertus y a María Paulina Riveros, dado que su declaración va a ser recibida a título informativo (*supra* Considerando 51), el Presidente en ejercicio igualmente considera que no procede analizar dicha pretensión.

83. En consecuencia, el Presidente en ejercicio considera procedente, conforme a los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento, conceder oportunidad a la Comisión para formular preguntas al perito René Urueña, específicamente en lo que atañe a temas relacionados con el orden público interamericano señalados *supra*, y en lo que tenga relación con los objetos fijados respecto de los peritajes ofrecidos por la Comisión.

M. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

³¹ Cfr. Caso *J. Vs. Perú*. Resolución del Presidente en Ejercicio de la Corte de 16 de abril de 2013, Considerando cuarenta y segundo.

84. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se sigue incrementando de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de declaraciones de las presuntas víctimas, testimonios, dictámenes periciales y a título informativo, y escuchar en audiencia pública a las presuntas víctimas, testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

M.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público

85. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, las representantes y el Estado en su lista definitiva de declarantes, entre otros escritos, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente en ejercicio estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) las declaraciones que se indican en la parte resolutive (*infra* punto resolutive 3).

86. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Reglamento, el Presidente en ejercicio procede a otorgar una oportunidad para que las representantes y el Estado presenten, si así lo desean, las preguntas que estimen pertinentes a las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y declarantes a título informativo que rendirán sus declaraciones mediante affidávit. En ese mismo plazo, la Comisión podrá presentar las preguntas que estime pertinentes respecto a los peritajes propuestos por las representantes y el Estado para los cuales se le concedió la oportunidad de formular preguntas (*supra* Considerandos 79 y 83). Al rendir su declaración ante fedatario público, las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y las declarantes a título informativo deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente en ejercicio disponga lo contrario. Los plazos correspondientes se precisan en la parte resolutive de la presente Resolución. Las declaraciones de presuntas víctimas, los testimonios, los peritajes y las declaraciones a título informativo antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, a las representantes y al Estado. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, las representantes y el Estado podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución, y la Comisión podrá presentar las observaciones que estime pertinentes respecto a los peritajes ofrecidos por las representantes y el Estado (*infra* punto resolutive 4).

M.2) Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública

87. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral. El Presidente en ejercicio estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir las declaraciones de Mery del Socorro Naranjo Jiménez, presunta víctima, propuesta por las representantes; la declaración testimonial de María Helena Jaramillo, propuesta por el Estado, así como las declaraciones periciales de Carlos Rodríguez Mejía, propuesta por las representantes y Magdalena Correa, propuesta por el Estado.

N. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas

88. En la Resolución adoptada por el Presidente en ejercicio el 3 de febrero de 2015 se resolvió declarar procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cinco declaraciones, sea por *affidávit* o en audiencia pública y la comparecencia de dos representantes a la audiencia.

89. Habiéndose determinado que las declaraciones ofrecidas por las representantes serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde en este momento precisar el monto, destino y objeto específicos de dicha asistencia.

90. Al respecto, el Presidente en ejercicio dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para recibir en audiencia la declaración de la presunta víctima señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez y la dictamen pericial del señor Carlos Rodríguez Mejía, así como para que dos de las representantes de las presuntas víctimas comparezcan a la audiencia. Además, se brindará asistencia económica para cubrir los gastos de formalización y envío de tres declaraciones presentadas mediante *affidávit*, según lo determinen las presuntas víctimas o sus representantes.

91. Las representantes deberán comunicar a la Corte el nombre de los tres declarantes cuyos *affidávits* serán cubiertos por el Fondo de Asistencia, así como remitir una cotización en dólares de los Estados Unidos de América del costo de la formalización de una declaración jurada en su país de residencia, según corresponda, y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución. Asimismo deberán informar a la Corte el nombre de las dos representantes que comparecerán en la audiencia.

92. En cuanto a la comparecencia en la audiencia pública de las dos representantes, la presunta víctima y el perito, el Tribunal realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

93. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el "Reglamento del Fondo de Asistencia"), se dispone que la Secretaría de la Corte abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice con el referido fondo.

94. Finalmente, el Presidente en ejercicio recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Asistencia, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

O. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

95. Las representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, respectivamente, al término de las declaraciones y peritajes. Según se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

96. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, las presuntas víctimas o sus

representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar, y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 12 de esta Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 56 y 60 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Convocar a la República de Colombia, a las representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará durante el 109 Período Ordinario de Sesiones, en la ciudad de San José, Costa Rica, el 26 de junio de 2015, a partir de las 9:00 horas para recibir las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan y para recibir los alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas:

A. Presunta víctima

Propuesta por las representantes

Mery del Socorro Naranjo Jiménez, presunta víctima, quien declarará sobre los alegatos hechos del caso desde su posición de presunta víctima, así como sobre el alegado asesinato de Ana Teresa Yarce, del cual fue testigo.

B. Testigo

Propuesta por el Estado

María Helena Jaramillo, Fiscal 35 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, quien declarará sobre las investigaciones penales a su cargo, relacionadas con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre la alegada participación de las presuntas víctimas y sus representantes en dichas investigaciones.

C. Peritos

Propuesto por los representantes

1) *Carlos Rodríguez Mejía*, quien rendirá peritaje sobre: i) el alcance y contenido de la reparación administrativa y la reparación judicial en Colombia a la luz de las obligaciones y estándares internacionales sobre el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera integral, así como de garantizar este derecho a las víctimas; ii) el alcance en el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional que puede tener cada una de estas formas de reparación, como consecuencia de un hecho ilícito internacional en que incurra un

Estado, y iii) la actual normativa en Colombia que regula estas dos formas de reparación, su aplicación e impacto.

Propuesta por el Estado

2). *Magdalena Correa*, quien rendirá peritaje sobre: i) los estados de excepción y, en particular, sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma en el marco de un estado de conmoción interior, en relación con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ii) el marco constitucional colombiano frente a la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, y la aplicación de los criterios de razonabilidad, temporalidad y necesidad en dichas detenciones.

2. Requerir a Colombia que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

3. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución (*supra* Considerando 5), de conformidad con el principio de economía procesal y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:

A) PRESUNTAS VÍCTIMAS

Propuestas por las representantes

- 1) *Luz Dary Ospina Bastidas*, presunta víctima, quien declarará sobre los alegados hechos del caso desde su posición de presunta víctima y, en particular, sobre el trabajo realizado como defensora.
- 2) *Mónica Dulfari Orozco Yarce*, presunta víctima, quien declarará sobre el alegado asesinato de su madre Ana Teresa Yarce, por haber sido testigo presencial, así como sobre las alegadas afectaciones personales y familiares.
- 3) *María del Socorro Mosquera Londoño*, presunta víctima, quien declarará sobre los alegados hechos del caso y alegadas afectaciones personales y familiares.
- 4) *Miryam Eugenia Rúa Figueroa*, presunta víctima, quien declarará sobre los alegados hechos del caso y las alegadas afectaciones personales y familiares.
- 5) *Edid Yazmin Hoyos Ospina*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones familiares, en su calidad de desplazada como hija de Luz Dary Ospina Bastidas.
- 6) *Hilda Milena Villa Mosquera*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones propias y familiares, en su calidad de hija de María del Socorro Mosquera Londoño.
- 7) *Iván Alberto Herrera Mosquera*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones propias y familiares, en su calidad de hijo de María del Socorro Mosquera Londoño.

- 8) *Alba Mery Naranjo*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones propias y familiares, en su calidad de hija de Mery del Socorro Naranjo Jiménez.
- 9) *John Henry Yarce*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones personales y familiares sufridas con la muerte de su madre Ana Teresa Yarce.
- 10) *Vanessa Yarce*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones personales y familiares sufridas con la muerte de su madre Ana Teresa Yarce.
- 11) *Manuela Palacio Rúa*, presunta víctima, quien declarará sobre las alegadas afectaciones propias y familiares, en su calidad de desplazada como hija de *Miryam Eugenia Rúa Figueroa*.

B) TESTIGOS

Propuestos por las Representantes

- 1) *Diana Gutiérrez*, quien declarará sobre el trabajo de Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) en la Comuna 13, su relación con las organizaciones de mujeres locales, nacionales e internacionales y la alegada participación de las presuntas víctimas en ese trabajo.
- 2) *Fernando Valencia Rivera*, quien declarará sobre los alegados efectos de la criminalización y persecución a las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13, en la época de los hechos.
- 3) *Oscar Correa*, quien declarará sobre la alegada aplicación de la Ley de Justicia y Paz a los desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara y Héroes de Granada que supuestamente hacían presencia en la Comuna 13, para la época de los hechos, en razón de su participación como representante de las presuntas víctimas en los procesos judiciales que se surten en Justicia y Paz, así como en la investigación.
- 4) *Clara Gómez*, quien declarará sobre el proceso de creación y fundación de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) y el alegado rol que las presuntas víctimas han jugado en ese proceso.
- 5) *Hermana Rosa Emilia Cadavid Carmona, del Convento Misioneras de María Inmaculada de Santa Catalina de Serna, (Hermana Laura)*, quien declarará sobre los procesos organizativos en la Comuna 13 y conocimiento directo del alegado desplazamiento de la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez, quien acogió en el convento para protegerla.
- 6) *Johana Ríos Paniagua*, quien declarará sobre de los alegados vínculos y trabajo de la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa con la comunidad.
- 7) *Fernando García*, quien declarará sobre las alegadas condiciones previas y concomitantes del alegado desplazamiento de la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa y familia.

- 8) *Ovidio Rúa Figueroa*, quien declarará sobre las condiciones posteriores al alegado desplazamiento de la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa y su familia.
- 9) *Luz Nely Osorno Ospina*, quien declarará sobre la familia, los alegados desplazamiento y consecuencias de la señora Luz Dary Ospina Bastidas y familia.
- 10) *María del Pilar Trujillo Uribe*, quien declarará sobre los alegados desplazamiento y condiciones en la ciudad de Bogotá de la señora Luz Dary Ospina Bastidas y familia.
- 11) *María Dominique Suremay*, quien declarará sobre las alegadas condiciones de trabajo de la señora Luz Dary Ospina Bastidas y su remuneración para la época de los hechos.
- 12) *Dora Patricia Mayo Jiménez*, quien declarará sobre las relaciones familiares, las alegadas afectaciones y las actividades realizadas por la señora María del Socorro Mosquera en la Junta de Acción comunal.
- 13) *Magda Lucía Molina*, quien declarará sobre las relaciones familiares y las alegadas actividades realizadas por la señora María del Socorro Mosquera Londoño.
- 14) *Gloria Patricia Betancur Delgado*, quien declarará sobre las razones del alegado desplazamiento y las condiciones en que quedaron los dos hijos menores de la señora María del Socorro Mosquera Londoño cuando supuestamente se desplazó a otra zona de la ciudad, así como sus actividades laborales.
- 15) *Luis Eduardo Paniagua*, quien declarará sobre el trabajo y los alegados impactos del desplazamiento de la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez en el trabajo que realizaba.
- 16) *Lourdes Amerita Mosquera*, quien declarará sobre las condiciones en que la señora María del Socorro Mosquera Londoño buscó alojamiento tras el alegado desplazamiento.
- 17) *Luz Gladys Castellán Borja*, quien declarará sobre las alegadas actividades de la señora Ana Teresa Yarce como lideresa y madre.
- 18) *Beatriz Elena Serna*, quien declarará sobre las alegadas condiciones de soledad en que quedaron los hijos menores de Ana Teresa Yarce tras la detención de su madre.
- 19) *María Isabel Cossio*, quien declarará sobre el cuidado de la nieta de Ana Teresa Yarce de 4 años de edad, mientras que Ana Teresa Yarce regresaba a su casa, tras la detención.
- 20) *Luz Mila Toro*, quien declarará sobre la tienda de víveres que supuestamente tenía Ana Teresa Yarce en su casa, como modo para ayudarse en su subsistencia.
- 21) *Luisa María Escudero*, quien declarará sobre los alegados hechos en los que resultó supuestamente herida en el allanamiento ilegal a la casa de su tía Mery Naranjo y las alegadas afectaciones recibidas.
- 22) *Cecilia Prado*, quien declarará sobre las alegadas actividades laborales de la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez.

Propuestos por el Estado

Los siguientes testigos declararán sobre: la alegada participación de las presuntas víctimas y sus representantes en los procesos penales relacionados con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 23) *Camilo Escobar Rico, fiscal 18 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH;*
- 24) *Ángela Neira, fiscal 13 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH;*
- 25) *María Neyla Rodado Fuentes, fiscal 31 Especializada. Unidad Especializada;*
- 26) *Francisco Javier Loaiza Florez, fiscal 8 Especializado;*
- 27) *Darío Eduardo Leal River, fiscal 43 Especializado. Unidad Especializada;*
- 28) *Pelagio Montoya Jaramillo, fiscal 14 Seccional. Unidad de Delitos contra la Vida;*
- 29) *María Esperanza Florez Pinto, fiscal 123 Seccional. Unidad de delitos contra la Libertad;*
- 30) *Luz Marina Posada Velásquez, técnica investigadora de la Fiscalía General de la Nación;*
- 31) *Luis Fernando Velásquez Gallo, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación;*
- 32) *Víctor Romero Pardo, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación;*
- 33) *Claudia Pulgarín Llanos, técnica investigadora de la Fiscalía General de la Nación;*
- 34) *Arley Alvarado Villa, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación;*
- 35) *Omar Quintero Zapata, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación;*
- 36) *Héctor Orlando Rodríguez, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, y*
- 37) *Edith Suldery Reyes Ocampo, técnica investigadora de la Fiscalía General de la Nación.*

C) PERITOS*Propuestos por la Comisión:*

- 1) *Giorgos Tzarbopoulos, rendirá peritaje sobre: i) la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en los cuales tuvieron lugar, y ii) el impacto específico de estos análisis contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención*

de justicia. Asimismo, ejemplificará su declaración mediante el contexto particular de Comuna 13 en la ciudad de Medellín en los años 2002 y siguientes.

- 2) *Luis Enrique Eguren Fernández*, rendirá peritaje sobre: ii) los riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de las defensoras de derechos humanos, y ii) las obligaciones correlativas de los Estados para responder de manera oportuna y efectiva a estos riesgos agravados; en consideración el contexto del conflicto armado colombiano y las múltiples situaciones de riesgo que confluyen en las mujeres defensoras de derechos humanos y hará referencia, a modo de ejemplificación, a los hechos del presente caso.

Propuestos por las representantes:

- 3) *Hina Jilani*, rendirá peritaje sobre: i) los alegados impacto, consecuencias e implicaciones de los actos de violencia cometidos en perjuicio de las defensoras de derechos humanos víctimas del caso; ii) el doble riesgo de ser víctimas de actos de violencia por parte de los diferentes actores del conflicto armado, incluyendo la alegada connivencia de agentes de estatales, al que estaban expuestas las cinco lideresas en su condición de mujeres y defensoras de derechos humanos, en el contexto del conflicto armado interno; y iii) los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales en materia de violencia de género y deber reforzado de protección a las defensoras de derechos humanos; así como las obligaciones correlativas que le eran exigibles al Estado.
- 4) *Claudia Paz y Paz*, rendirá peritaje sobre: i) las alegadas consecuencias y afectaciones particulares que se derivan para las mujeres presuntas víctimas del presente caso, por la falta de administración de justicia e impunidad en que se encuentran los hechos denunciados; ii) los alegados efectos que conlleva la ausencia de líneas de investigación, de estrategias y políticas con perspectivas de género en la procuración y administración de justicia, y iii) los alegados hechos del caso a la luz de los estándares internacionales sobre las obligaciones generales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y en especial la obligación de debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del sometimiento del presente caso.
- 5) *Liz Arévalo (Corporación Vínculos)*, psicóloga, quien rendirá peritaje sobre: i) los alegados impacto y afectaciones psicológicas y psicosociales que se generaron en las presuntas víctimas por los alegados hechos victimizantes a raíz de la operación orión; ii) el alegado trauma psicosocial provocado por dichos hechos victimizantes teniendo en cuenta para ello un enfoque diferencial según la identificación de las presuntas víctimas, así como las afectaciones que a nivel individual, familiar y colectivo fueron ocasionadas como consecuencia de los hechos, y iii) la dimensión psicosocial de la afectación particular en las mujeres, teniendo en cuenta para tal valoración el contexto sociopolítico y cultural en el que se produjeron los hechos, que puede explicar las alegadas afectaciones sufridas por las presuntas víctimas de esta clase de hechos violentos. Además tomará en cuenta distintos aspectos, tales como los relacionados con la responsabilidad del Estado frente a los hechos del caso; las consecuencias emocionales de la alegada impunidad; la comprensión que de los hechos tienen las presuntas víctimas así como la capacidad de afrontamiento; los

diferentes escenarios emocionales vivenciadas por las presuntas víctimas; el impacto en la salud mental y física, y procedimientos psicológicos y psicosociales para la reparación de las presuntas víctimas en materia de salud integral.

- 6) *Max Yuri Gil Ramírez*, quien rendirá peritaje sobre: i) el fenómeno del desplazamiento forzado intra-urbano en Medellín, que se da en el marco del conflicto armado colombiano; ii) sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, en especial las implicaciones y afectaciones del desplazamiento forzado para las mujeres y los niños y niñas, y iii) los hechos de este caso en relación a las obligaciones que se derivan para el Estado para la protección específica de las víctimas de desplazamiento a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.
- 7) *Roberto Pablo Saba*, quien rendirá peritaje sobre la convencionalidad de las normas internas aprobadas en el año 2002, en virtud del estado de excepción, declarado mediante el Decreto No. 1837 de 11 de agosto de 2002, prorrogado por el Decreto No. 2555 el 8 de noviembre de ese mismo año, las cuales fueron declaradas inexequibles o parcialmente inexequibles por la Corte Constitucional de Colombia.
- 8) *Michael Reed Hurtado*, quien rendirá peritaje sobre: i) los procesos de Desarme, Desmovilización, y Reinserción (DDR) y su compatibilidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial se referirá al proceso DDR en Colombia de los grupos paramilitares, sus efectos y consecuencias, *vis a vis* los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos; ii) la responsabilidad internacional del Estado colombiano tras la desmovilización de grupos armados ilegales, con los que se ha probado en el ámbito nacional e Internacional actuó en supuesta connivencia, y iii) las obligaciones especiales que se derivan para los Estados con posterioridad a estos procesos en aras de la observancia y vigencia de los derechos humanos, así como la responsabilidad que le cabe por el desarrollo y los resultados de dichos procesos.

Propuestos por el Estado:

- 9) *René Urueña*, quien rendirá dictamen pericial sobre los criterios de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por hechos de terceros en el derecho internacional público y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.
- 10) *Nelson Camilo Sánchez*, quien rendirá dictamen pericial sobre los programas de reparación administrativa en contextos de justicia transicional y la adecuación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) a los estándares internacionales en la materia.
- 11) *Felipe Piquero Villegas*, quien rendirá dictamen pericial sobre la acción de reparación directa en Colombia como recurso adecuado y efectivo para reparar integralmente, a la luz de los estándares internacionales, presuntas violaciones a los derechos humanos en Colombia.

D) DECLARANTE A TITULO INFORMATIVO PROPUESTOS POR EL ESTADO

Propuestos por el Estado

- 1) *Coronel Juvenal Díaz Mateus*, quien declarará sobre: i) las particularidades de la Comuna 13; ii) las dificultades en la geografía de la zona, y iii) las acciones de grupos armados ilegales al margen de la Ley y otras condiciones seguridad dicho sector.
 - 2) *Alejandro Aponte Cardona*, quien rendirá dictamen pericial sobre la compatibilidad con las obligaciones internacionales de concentrar la acción penal en los máximos responsables de crímenes internacionales en contextos de transición del conflicto armado a la paz.
 - 3) *Iris Marín*, Subdirectora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, quien declarará sobre: i) el alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), y ii) su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y, en particular, para reparar las violaciones alegadas en el caso "Yarce y otras".
 - 4) *Juanita Goebertus*, Coordinadora de Justicia Transicional de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quien declarará sobre: i) el Marco Jurídico para la paz; ii) la decisión del Estado Colombiano de asegurar que la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, y iii) que la reparación esté en el centro del proceso de construcción de la paz en Colombia y en general sobre la estrategia de justicia transicional en Colombia.
 - 5) *María Paulina Riveros*, Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien declarará sobre la política del Estado en materia de prevención y protección de los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia y, en particular, sobre las políticas frente a defensoras de derechos humanos y la perspectiva de género en dichas acciones.
 - 6) *Paula Gaviria*, Directora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, declarará sobre la política del Estado relacionada con el fenómeno del desplazamiento forzado.
 - 7) *Claudia Patricia Vallejo Avendaño*, Coordinadora de Derechos Humanos. Procuraduría Regional de Antioquia, quien declarará sobre la alegada asistencia prestada a las víctimas con respecto a su situación en la Comuna 13.
4. Requerir a las representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 1 de junio de 2015, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, testigos, peritos y declarantes a título informativo indicados en el punto resolutivo 3 de la presente Resolución. En ese mismo plazo la Comisión podrá presentar las preguntas que estime pertinentes respecto a los peritajes propuestos por las representantes y del Estado para el cual se le concedió la oportunidad de formular preguntas (*supra* Considerando 86). Las declaraciones y los peritajes requeridos en el punto resolutivo tercero deberán ser presentados al Tribunal más tardar el 10 de junio de 2015.
5. Requerir a las representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, y en lo pertinente, de la Comisión, las presuntas víctimas, testigos, los peritos y los declarantes a título

informativo incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 3 de la presente Resolución.

6. Disponer que, una vez recibidos las declaraciones y los peritajes requeridos en el punto resolutivo tercero, la Secretaría de la Corte Interamericana los transmita a las representantes, al Estado y a la Comisión para que presenten sus observaciones, conforme al Considerando 86, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.

7. Requerir al Estado y a las representantes que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión, al Estado y a las representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.

9. Requerir a la Comisión, al Estado y a las representantes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

11. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

12. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 27 de julio de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

13. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

14. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y al Estado de Colombia

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio
para el caso Yarce y otras Vs. Colombia

Roberto F. Caldas
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente en ejercicio
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario